



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

**ACCIÓN DE TUTELA**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2025-00456-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Mercedes Lucia Latorre Armella.</b>
<b>Accionado:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.</li><li>- Universidad Libre.</li><li>- Ministerio del Trabajo.</li></ul>
<b>Providencia:</b>	<b>Fallo de primera instancia – Derecho a la Igualdad / Debido proceso / Trabajo / Acceso a la carrera administrativa.</b>

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por la señora **Mercedes Lucia Latorre Armella**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.673.201, en nombre propio, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC**, la **Universidad Libre** y el **Ministerio del Trabajo**, con fundamento en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. La tutela: pretensiones, hechos y fundamento jurídico<sup>1</sup>.**

La señora **Mercedes Lucia Latorre Armella**, solicita la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso al empleo de carrera administrativa, y, en consecuencia, pide:

*“(...) 5.1.2. Que como consecuencia de las irregularidades mencionadas que afectan de manera grave y sustancial el desarrollo del proceso de selección, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto la prueba*

<sup>1</sup> ArchivoDEMANDA\_28\_11\_2025,10\_35\_56.pdfsamai

*escrita realizada el día 18 de agosto de 2025, y en su lugar, se realice la citación y se lleve a cabo nuevamente la presentación de la prueba escrita del citado proceso.*

**5.2. Subsidiarias.**

**5.2.1. Ordenar a la Universidad Libre:** a) *Publicar la fórmula completa, constantes y reglas del “ajuste proporcional”, y recalcular el puntaje del accionante conforme a reglas ej., claras y verificables;* b) *Resolver de fondo la reclamación individual explicando paso a paso el cálculo y el “valor de referencia” aplicado;* c) *Anular los ítems impugnados (p. #1, 3, 15, 16, 22, 26, 40, 41, 42, 45), por desalineación/ambigüedad/contradicción normativa, y asignar puntaje a favor o recalificar excluyéndolos.*

**5.2.2. Ordenar que la prueba escrita sea sometida a un segundo calificador, bajo la vigilancia del Ministerio de Educación.**

**5.2.3. Ordenar a la CNSC:** a) *Abstenerse de consolidar/usar resultados y no conformar lista respecto de la OPEC del accionante hasta cumplir lo anterior;* b) *Garantizar un mecanismo de verificación pública del cálculo.”*

Los **hechos** en que se fundamenta la acción de tutela se sintetizan así:

Manifiesta que, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC expidió el Acuerdo No. 20 del 16 de mayo de 2024 “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Trabajo – Proceso de Selección No. 2618 de 2024*” y posteriormente expidió el Anexo Técnico “*Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección 2618 de 2024”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del ministerio del trabajo*”.

Aduce que, se inscribió en el concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la provisión de cargos en el Ministerio del Trabajo, cuyas pruebas de conocimiento fueron aplicadas por la Universidad Libre.

Que, con anterioridad a la apertura del concurso, el Ministerio del Trabajo modificó el manual de funciones de la entidad mediante Resolución 1780 de fecha 24 de mayo de 2024 expedida aproximadamente un mes antes de la convocatoria, contrariando lo dispuesto en la normatividad que exige que dichas modificaciones se realicen con una antelación no inferior a seis (6) meses respecto de la publicación de la convocatoria, mismo sobre el cual a la fecha cursa actualmente una demanda

de nulidad, dentro de la cual aún no se ha resuelto la solicitud de suspensión provisional, circunstancia que evidencia la existencia de un litigio pendiente sobre la legalidad del fundamento normativo del concurso.

Considera que, a pesar de la demanda de nulidad, el proceso de selección avanzó, sin que se hubiera definido la legalidad del manual de funciones que sirve de base a los perfiles convocados, lo que afecta gravemente el principio de legalidad y el derecho a la igualdad de los aspirantes.

Indica que, evidencia irregularidades en las pruebas de conocimiento, por cuanto las preguntas no guardan correspondencia con las funciones propias de los cargos ofertados ni con los requisitos y competencias definidas en el manual, al resultar incongruentes, contradictorias o ajena al contexto funcional, entre ellas evidenció la fecha del examen, en el cuadernillo de la prueba por ella presentada tenía como fecha impresa el 18 de julio de 2025, cuando en realidad la fecha prevista por la convocatoria del concurso, que coincide con el día cierto de presentación de la prueba, fue el 18 de agosto de 2025.

Señala una irregularidad en la formulación de preguntas de la prueba escrita, por cuanto según en la revisión de dichas pruebas obtuvo los siguientes resultados:

	Generales	Especificas
Correctas	10	25
Incorrectas	8	22
Eliminadas	0	1
Total, preguntas efectivas	18	47
Total, preguntas		65

y en el SIMO está apareciendo un resultado en lo básico de 55.5, funcional de 53.20 y lo conductual no lo calificó.

Indica que, la fórmula de calificación utilizada por la Universidad Libre y la CNSC distorsiona los resultados y afecta el mérito real, introduciendo factores que generan un efecto discriminatorio y perjudicial frente a quienes obtuvieron resultados consistentes, pero fueron desfavorecidos por el método de ponderación.

Que, una vez revisada la hoja de respuestas frente a las claves de la prueba funcional suministradas por el delegado del salón, constató que obtuvo un resultado

igual o superior a otros participantes que continúan en concurso, sin embargo, su puntaje indicaba que no continuaba.

Aduce que, en caso de que la CNSC proceda a conformar las listas de elegibles y a expedir los actos administrativos de nombramiento, se generaría un perjuicio irremediable, por cuanto en su actual condición de servidora sería retirada del cargo, y en caso de prosperar posteriormente la nulidad del manual o del proceso, los efectos serían inocuos e imposibles de enmendar. Aunque a la fecha no se ha producido, de acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto una convocatoria si se detectan errores u omisiones graves en las pruebas o instrumentos de selección que afecten de manera sustancial el proceso de selección, por lo que si no se corrigen los puntajes se consolida una lista de elegibles en la que a su parecer afecta su derecho a acceder al empleo en igualdad de condiciones.

Como **fundamento de derecho** invoca los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, principio del mérito, trabajo y estabilidad laboral, el artículo 86 de la Constitución Política y sus Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1992; Ley 909 de 2004 y sentencias de la Corte Constitucional que considera relevantes en el caso concreto.

## **2. Tramite Procesal.**

**2.1.** Mediante auto del 28 de noviembre de 2025, se admitió la acción constitucional, se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se negó el decreto de la medida provisional solicitada.

## **3. Contestación de la demanda.**

### **3.1. La Universidad Libre:<sup>2</sup>**

Contestó por intermedio de su apoderado especial, **Diego Hernán Fernández Guecha**, indicando frente a los hechos primero y segundo que corresponde a un hecho indilgado a la CNSC; al hecho tercero que es cierto; los hechos cuarto, quinto y sexto que, son hechos endilgados al Ministerio del Trabajo respecto a los

---

<sup>2</sup> Archivo 006\_MemorialWeb-ContestacionDemandante-CONTESTACIONMERCE.pdf

antecedentes del proceso de selección; respecto a los hechos séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto informa que, son apreciaciones subjetivas del accionante en relación a la respuesta emitida con ocasión a su reclamación presentada por los resultados obtenidos en las pruebas escritas e igualmente, una exposición de argumentos esgrimidos por la tutelante respecto a las respuestas que considera validas. No obstante, dichas consideraciones no corresponden a hechos determinados dentro del caso sub judice. Sin embargo, precisa que, la entidad que representa atendió los puntos de inconformidad presentados por la accionante, de manera clara, precisa, congruente, suficiente y de fondo.

Aduce que, el proceso de evaluación y calificación de las pruebas escritas se efectuó en cumplimiento de los lineamientos técnicos establecidos en el plexo legal que rige el presente concurso de méritos; aplicando dicha prueba bajo los principios que orientan la función pública y la carrera administrativa, garantizando así entonces los derechos que le asisten a los aspirantes.

Señaló que, para el caso en concreto la accionante se inscribió en la OPEC: 221268 – modalidad: ABIERTO ofertada por el Ministerio del Trabajo, el cual en su Acuerdo de convocatoria No. 20 del 16 de mayo de 2024, en su artículo 3 determinó la estructura del proceso y en el artículo 7 los requisitos generales para participar en el proceso de selección.

Indica que, la inconformidad de la accionante se suscribe a un motivo de reproche, el cual, se describe a continuación: **MOTIVO DE INCONFORMIDAD:** *El motivo de inconformidad del accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad Libre vulneran de manera arbitraria sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, trabajo, información pública y al acceso a cargos públicos, petición, trabajo, toda vez que, de las pruebas escritas aplicadas el 18 de agosto de 2025, en el marco del proceso de selección del Ministerio del Trabajo, manifiesta nuevamente inconformidad con los ítems de la prueba que previamente ya expuso en la reclamación original. Adicional, señala que la “fecha de impresión del cuadernillo” plantea dudas frente a su custodia y expresa que hay incongruencia entre los puntajes de los aspirantes y el método de calificación”.*

Frente a lo anterior precisa que, el domingo 18 de agosto de 2025 se llevó a cabo la jornada de aplicación de las pruebas escritas del proceso de selección Ministerio

del Trabajo, a la cual la accionante asistió. En desarrollo del proceso de selección, el 10 de septiembre de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la etapa de Pruebas Escritas; por lo tanto, los aspirantes podían presentar sus reclamaciones únicamente a través de SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, es decir desde las 00:00 horas del día 11 de septiembre de 2025 hasta las 23:59 horas del día 17 de septiembre de 2025, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005. Se aclara que los días 13 y 14 de septiembre no estuvo habilitado el aplicativo SIMO por tratarse de días NO hábiles.

Destacó que, a los aspirantes del proceso de selección del Ministerio del Trabajo se les garantizó la posibilidad de presentar reclamación contra los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, es decir, que contaron con el mecanismo idóneo de defensa y contradicción para presentar los reproches o inconformidades frente al particular, término dentro del cual la accionante presentó reclamación contra los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, así:

NR de solicitud	1157048766	Bogotá, 30 de septiembre de 2025.
Asunto	Reclamación Prueba Ministerio del Trabajo, Convocatoria 2618 de 2025	Servicio: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA MINISTERIO DEL TRABAJO Bogotá
Resumen	<p><b>Solícitos CNSC.</b></p> <p>Yo, Mercedes Lucia Latorre Armella, identificada con cédula de ciudadanía con el número 102-1234567890, en su calidad de estudiante de la Universidad Libre de Colombia, en la Carrera de Administración de Empresas, con dirección en Bogotá, D.C., en la Calle 123, número 456, oficina 701, teléfonos 123-4567 y 123-4568, correo electrónico latorre.mercedes@unilibre.edu.co, y correo electrónico latorre.mercedes123@gmail.com, en el marco de la convocatoria 2618 de 2025, realizo la presente reclamación en la que solicito la revisión de la evaluación que obtuve en la prueba de admisión realizada el 18 de agosto de 2025, la cual no estuve de acuerdo con la evaluación que me realizó el examinador, y que no me correspondió la nota que obtuve.</p> <p>Atentamente,</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>MERCEDES LATORRE ARMELLA Mercedes Latorre CC 41673201</p>	Asunto: RECLAMACIÓN A PRUEBAS DEL CONCURSO MINISTERIO DEL TRABAJO.
Clave de solicitud	Reclamación	Según la revisión de pruebas escritas, obtuve los siguientes resultados:

Que, en aplicación a lo establecido en el Anexo Técnico, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó en el portal web, la información referente a la jornada de acceso al material de las pruebas escritas, que se llevó a cabo el 28 de septiembre de 2025, tal como se ve a continuación:

[cnc.cnc.gov.co/convocatorias/ministerio-del-trabajo?field\\_tipo\\_de\\_contenido\\_convocat\\_target\\_id=64](https://cnc.cnc.gov.co/convocatorias/ministerio-del-trabajo?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=64)

## CITACIÓN A LA JORNADA DE ACCESO AL MATERIAL DE PRUEBAS ESCRITAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO

**Fecha de publicación:** Vie, 19/09/2025 - 07:53

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informan a los aspirantes que presentaron las **PRUEBAS ESCRITAS DE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES**, cuyos resultados preliminares fueron publicados el 10 de septiembre de 2025, que la **JORNADA DE ACCESO AL MATERIAL DE LAS PRUEBAS** para las personas que así lo solicitaron en su reclamación, se realizará el dia **28 de septiembre de 2025, en la siguiente jornada:**

- Hora de citación: 8:15 A.M
- Hora de inicio: 9:00 A.M
- Hora de Finalización: 11:00 A.M

Por lo anterior, a partir del **19 septiembre de 2025** podrá consultar la citación, donde se indicará el lugar, fecha y hora para el acceso al material de pruebas, ingresando al aplicativo **SIMO**, a través del link: <https://simo.cnc.gov.co/> con su usuario y contraseña, opción **"ALERTAS"**.

La reclamación se podrá complementar, si lo considera necesario, durante los **dos (2) días hábiles siguientes al acceso** a los resultados; esto es desde las 00:00 horas del **29 de septiembre** hasta las 23:59 horas del **30 de septiembre** del año en curso, a través de **SIMO**.

**Nota:** Tenga en cuenta que se trata de un complemento a la reclamación, por lo tanto, el aplicativo no le permitirá generar una nueva sino editar la generada.

Frente a lo anterior, la aspirante se presentó a la jornada de acceso al material de las pruebas escritas y, por lo tanto, se le otorgó el término de dos días hábiles para que complementara su reclamación inicial, derecho que ejerció al presentar complemento por el aplicativo SIMO. Así las cosas, precisó que el viernes 17 de octubre de la presente anualidad fueron publicados los resultados definitivos de las pruebas escritas, junto con las respectivas respuestas a las reclamaciones presentadas. Al respecto le informó:

"(...)

1. Sobre la información de la calificación de la prueba escrita de competencias funcionales, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional, el cual permite asignar un valor numérico dentro de la escala definida para la convocatoria (de 0,00 a 100,00) a partir del desempeño del aspirante en la prueba. El cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n_k} < Prop_{REF} \rightarrow \frac{65,00}{n_k * Prop_{REF}} * X_i \\ \frac{X_i}{n_k} \geq Prop_{REF} \rightarrow 65,00 + \frac{100 - 65,00}{n_k * (1 - Prop_{REF})} * [X_i - (n_k * Prop_{REF})] \end{cases}$$

Donde:

$Pa_i$ : Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

$X_i$ : Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

$n_k$ : Es el Total de Ítems en la prueba.

$Prop_{REF}$ : Proporción de referencia que es equivalente al promedio más  $\frac{1}{2}$  Desviación estándar

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación final debe utilizar los siguientes valores:

$X_i$ : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	36
$n_k$ : Total de ítems en la prueba (Excluyendo los ítems eliminados)	65
$Prop_{REF}$ : Proporción de referencia	0.671411622105648

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es:

53.61

El método utilizado asegura que la posición dentro del grupo de referencia (OPEC) se mantenga en consonancia con el número de aciertos obtenidos por cada aspirante. En otras palabras, un menor número de aciertos en la prueba siempre resulta en una puntuación final más baja. Esta calificación, que refleja el desempeño del aspirante, será igual para los que hayan obtenido el mismo número de aciertos.

2. En cuanto a los resultados de las pruebas de competencias comportamentales, nos permitimos aclarar que el Anexo técnico del Proceso de selección Ministerio del Trabajo establece en el numeral 4.3 Publicación de resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución que "Los resultados de la Prueba sobre Competencias Comportamentales serán publicados únicamente a los aspirantes que alcancen el "PUNTAJE MINIMO APROBATORIO" en la Prueba sobre Competencias Funcionales, que es Eliminatoria.". En consecuencia, al usted no haber superado las pruebas de carácter eliminatorio, no es posible acceder a su petición.

Es importante destacar que, al calcular la puntuación es necesario considerar los ítems eliminados de la prueba. Estos ítems NO se incluyen en el cálculo de la calificación, dado que, tras realizar el análisis técnico correspondiente, se determinó que no contribuyeron a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se buscaba medir.

3. Para atender su solicitud sobre "(...) el cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas, las claves de respuestas (...) ", se da respuesta de la siguiente manera:

Tipo de prueba	Ítems	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
Funcional General	1	C	C	ACIERTO
Funcional General	2	C	A	ERROR
Funcional General	3	C	C	ACIERTO
Funcional General	4	C	C	ACIERTO
Funcional General	5	C	C	ACIERTO
Funcional General	6	B	C	ERROR
Funcional General	7	A	B	ERROR
Funcional General	8	B	A	ERROR
Funcional General	9	B	B	ACIERTO
Funcional General	10	B	C	ERROR
Funcional General	11	B	C	ERROR
Funcional General	12	B	B	ACIERTO
Funcional General	13	C	C	ACIERTO
Funcional General	14	A	A	ACIERTO
Funcional General	15	C	A	ERROR
Funcional General	16	B	A	ERROR
Funcional General	17	C	C	ACIERTO
Funcional General	18	A	A	ACIERTO
Funcional Específico	19	A	A	ACIERTO

<i>Tipo de prueba</i>	<i>Ítems</i>	<i>Respuesta correcta</i>	<i>Respuesta del aspirante</i>	<i>Resultado</i>
Funcional Específico	20	B	B	ACIERTO
Funcional Específico	21	B	B	ACIERTO
Funcional Específico	22	A	B	ERROR
Funcional Específico	23	A	C	ERROR
Funcional Específico	24	A	A	ACIERTO
Funcional Específico	25	ELIMINADO	A	ELIMINADO
Funcional Específico	26	C	C	ACIERTO
Funcional Específico	27	B	B	ACIERTO
Funcional Específico	28	C	A	ERROR
Funcional Específico	29	B	C	ERROR
Funcional Específico	30	B	B	ACIERTO
Funcional Específico	31	A	A	ACIERTO
Funcional Específico	32	B	B	ACIERTO
Funcional Específico	33	A	A	ACIERTO
Funcional Específico	34	C	C	ACIERTO
Funcional Específico	35	C	A	ERROR
Funcional Específico	36	A	A	ACIERTO
Funcional Específico	37	C	B	ERROR
Funcional Específico	38	C	C	ACIERTO
Funcional Específico	39	C	C	ACIERTO
Funcional Específico	40	B	B	ACIERTO
Funcional Específico	41	C	B	ERROR
Funcional Específico	42	C	A	ERROR
Funcional Específico	43	B	B	ACIERTO
Funcional Específico	44	A	A	ACIERTO
Funcional Específico	45	B	C	ERROR
Funcional Específico	46	B	B	ACIERTO
Funcional Específico	47	B	B	ACIERTO
Funcional Específico	48	C	A	ERROR
Funcional Específico	49	A	C	ERROR
Funcional Específico	50	C	C	ACIERTO
Funcional Específico	51	C	C	ACIERTO
Funcional Específico	52	B	C	ERROR
Funcional Específico	53	A	A	ACIERTO
Funcional Específico	54	A	B	ERROR
Funcional Específico	55	B	C	ERROR
Funcional Específico	56	A	C	ERROR
Funcional Específico	57	B	B	ACIERTO

<i>Tipo de prueba</i>	<i>Ítems</i>	<i>Respuesta correcta</i>	<i>Respuesta del aspirante</i>	<i>Resultado</i>
Funcional Específico	58	B	C	ERROR
Funcional Específico	59	B	B	ACIERTO
Funcional Específico	60	C	A	ERROR
Funcional Específico	61	C	A	ERROR
Funcional Específico	62	C	C	ACIERTO
Funcional Específico	63	C	A	ERROR
Funcional Específico	64	C	C	ACIERTO
Funcional Específico	65	B	A	ERROR
Funcional Específico	66	A	B	ERROR

Ahora bien, con el fin de dar claridad frente al concepto "ELIMINADO", referido en algunos ítems de la tabla de respuestas clave, es preciso manifestar que el mencionado concepto significa que los ítems señalados como eliminados no cuentan dentro del cálculo de la calificación, toda vez que, luego del análisis realizado, se observó que no aportaron a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretendía medir.

4. Para atender su solicitud sobre la justificación de las preguntas 11, 15, 16, 22, 23, 28, 35, 37, 41, 42, 45, 48, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, se da respuesta de la siguiente manera:

*Prueba de competencias funcionales*

"(...)"

Adicionalmente, es necesario mencionar que, posterior a la aplicación de la prueba y antes del proceso de calificación, cada ítem se sometió a un análisis psicométrico por medio del cual se evaluó su pertinencia y validez, con el fin de garantizar su calidad dentro de los grupos de referencia para los cuales fue aplicado.

6. Frente a su solicitud "(...)" Realizar ajuste total en la ponderación en la prueba escrita (...) se aclara que, de acuerdo con la revisión en el aplicativo SIMO y garantizando la correcta publicación del puntaje realizado a la aspirante, la Universidad se permite ratificar el resultado obtenido, que corresponde con:

Prueba Escrita de Competencias Funcionales	Puntaje obtenido
	53.61

Información obtenida del aplicativo SIMO

En esa medida, se confirma su resultado de **NO ADMITIDO** en las pruebas, de acuerdo con el puntaje mínimo aprobatorio establecido en el artículo 16 del Acuerdo de convocatoria, lo cual indica que **NO SUPERÓ** la Prueba de competencias funcionales; por lo tanto, **NO CONTINÚA** en el proceso de selección, por ser estas pruebas de carácter eliminatorio, según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

"(...)"

Ahora bien, en atención a su petición se realizó una verificación al archivo de respuestas generado del proceso de lectura óptica y una verificación física y manual de su hoja de respuestas, constatando mediante esta revisión que los datos obtenidos corresponden integralmente a los procesados y que dieron lugar los resultados obtenidos y publicados en el aplicativo SIMO, por consiguiente, **NO hay lugar a correcciones**.

7. Respecto a su petición "(...)" solicito sean eliminadas por ustedes y dejar solo las competentes a los ejes temáticos correspondientes al cargo de Inspector de Trabajo (...)", es pertinente aclararle sobre el proceso de construcción y validación de pruebas que se da antes de la construcción de ítems:

La CNSC, realizó acompañamiento para que la entidad validara los indicadores de cara a las competencias funcionales realizando un análisis funcional de acuerdo con el MEFCL. Seguidamente, la Universidad Libre recibió de la CNSC la matriz que contenía los indicadores y la definición operacional de cada uno de estos, dicho insumo fue base para evaluar a los aspirantes en cada uno de los niveles jerárquicos y en cada cargo al que se presentaba. Posteriormente, la Universidad Libre procedió a realizar un análisis de la matriz con el fin de verificar la pertinencia de cada indicador en cada cargo y el nivel jerárquico de acuerdo con el Manual de Funciones de la entidad e iniciar con la construcción de los ítems.

En consecuencia, los ítems incluidos en las pruebas planteadas incluyeron las competencias laborales, habilidades y capacidades mínimas requeridas, de cara los indicadores validados por la entidad.

Adicional a lo anterior, se realizó la revisión cualitativa de los ítems que no cumplieron con los criterios estadísticos o que fueron reportados en el formato de preguntas dudosas, determinando la eliminación del ítem que no cumpliera con los criterios a cabalidad; de ahí que la calificación definitiva se obtiene después de determinar los ítems eliminados.

Así las cosas, para el caso particular de los ítems 61, 62, 63, 64, 65 y 66 señalados por usted, y luego del análisis descrito, se confirma que estos dan cuenta de un comportamiento acorde con los parámetros establecidos dentro del instrumento de evaluación, superando el análisis psicométrico y técnico al cual se exponen.

Por otro lado, como resultado del análisis mencionado, en la prueba presentada por usted los ítems eliminados fueron los siguientes:

Tipo de prueba	Ítems	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
Funcional Específico	25	ELIMINADO	A	ELIMINADO

8. En lo que corresponde a la notificación de la presente respuesta a través de correo electrónico, es pertinente recordar lo dispuesto en el Anexo del Acuerdo de Convocatoria, el cual hace parte integral de la normatividad que regula el presente proceso de selección y señala:

#### “4.4 Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución

(...)

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.”

Indica que, frente a la numeración impresa en la parte superior izquierda de los cuadernillos de prueba, se precisa que esto corresponde a un código de control interno utilizado en los procesos de elaboración y logística de impresión del instrumento evaluativo. Dicho código no guarda relación con la fecha de aplicación de la prueba, ni afecta de manera alguna el contenido, la objetividad o la validez del examen presentado. Aduce que, respecto de los ítems que se reprocha en el escrito de tutela, informa que en la respuesta de la reclamación de la página 7 a la 36 se encuentran las justificaciones frente a los 17 ítems objeto de inconformidad, las preguntas cuentan con su respectiva justificación conceptual y técnica y fue validado su sustento teórico por los expertos participantes en su construcción, lo cual demuestra que para cada pregunta solo existe una única respuesta correcta.

Que, frente a las inconformidades sobre el método de calificación bajo el argumento “*Que la fórmula de calificación utilizada por la Universidad Libre y la CNSC distorsiona los resultados y afecta el mérito real, introduciendo factores que generan un efecto discriminatorio y perjudicial frente a quienes obtuvieron resultados consistentes, pero fueron desfavorecidos por el método de ponderación*” y que otros aspirantes pasaron con una menor cantidad de aciertos citando así las puntuaciones que estos obtuvieron, se aclara que dicha afirmación obedece a una interpretación por parte del aspirante y desconocimiento de la fórmula aplicada, pues en la respuesta a la reclamación se mencionó que el método de calificación con ajuste proporcional permite asignar un valor numérico dentro de la escala definida para la convocatoria (de 0,00 a 100,00) a partir del desempeño del aspirante en la prueba.

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n_k} < Prop_{REF} \rightarrow \frac{65,00}{n_k * Prop_{REF}} * X_i \\ \frac{X_i}{n_k} \geq Prop_{REF} \rightarrow 65,00 + \frac{100 - 65,00}{n_k * (1 - Prop_{REF})} * [X_i - (n_k * Prop_{REF})] \end{cases}$$

Donde:

$Pa_i$ : Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

$X_i$ : Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

$n_k$ : Es el Total de ítems en la prueba.

$Prop_{REF}$ : Proporción de referencia que es equivalente al promedio más  $\frac{1}{2}$  Desviación estándar

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener la puntuación final de la accionante debe utilizar los siguientes valores:

Por	$X_i$ : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	36	lo
	$n_k$ : Total de ítems en la prueba	65	
	$Prop_{REF}$ : Proporción de referencia	0.671411622105648	

anterior, la puntuación en la prueba de la accionante es:

53.61

*Es necesario que se reconozca la diferencia entre un método de calificación por ajuste proporcional y por puntuación directa, pues en este último la calificación se realiza mediante una división entre aciertos y cantidad total de ítems de la prueba, luego se multiplica por 100 y se obtendría la puntuación; no obstante, el método por ajuste proporcional tiene en cuenta un elemento adicional que es la proporción de referencia, valor que está determinado por los aspirantes de una misma OPEC, esto significa que no es posible que, dos aspirantes de la misma OPEC y por tanto con la misma proporción de referencia, uno obtenga una puntuación mayor con una menor cantidad de aciertos. Lo anterior significa que, la calificación se realiza por OPEC y no por todos los aspirantes inscritos al proceso de selección.*

Aduce que la Universidad ha respetado las reglas del concurso y también ha garantizado el derecho de defensa de todos los concursantes inscritos en el proceso. Sumado a ello, las normas que rigen el concurso son publicadas de manera previa a la ejecución del concurso, con la finalidad de que sean conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del Proceso de Selección y que dentro de estas normas se establece en su articulado que con su inscripción acepta las condiciones planteadas y se somete, al igual que los demás aspirantes al cumplimiento de estas en virtud del principio de igualdad.

Solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, al no existir la vulneración alegada por la parte accionante.

### **3.2. Comisión Nacional del Servicio Civil<sup>3</sup>**

El señor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia en calidad de abogado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se pronunció frente a la acción de tutela indicando en primer lugar que, es improcedente toda vez que no se configura vulneración de derechos fundamentales, sino cumplimiento de las reglas del Proceso de Selección Ministerio del Trabajo.

Refiere que, del libelo de tutela se evidencia que la accionante manifiesta su inconformidad frente al Proceso de Selección No. 2618 de 2024 Ministerio del Trabajo, respecto de los siguientes puntos: *“con anterioridad a la apertura del concurso, el Ministerio del Trabajo modificó el manual de funciones de la entidad mediante resolución 1780 de fecha 24 de mayo de 2024 expedida aproximadamente un mes antes de la convocatoria, contrariando lo dispuesto en la normatividad que exige que dichas modificaciones se realicen con una antelación no inferior a seis (6) meses respecto de la*

---

<sup>3</sup> Archivo014\_MemorialWeb\_Respuesta-MERCEDESLUCIALATOR.pdf

publicación de la convocatoria". "se evidencian irregularidades en las pruebas de conocimiento, pues las preguntas no guardan correspondencia con las funciones propias de los cargos ofertados ni con los requisitos y competencias definidas en el manual. Varias de las preguntas resultan incongruentes, contradictorias o ajenas al contexto funcional, lo cual ha sido corroborado mediante consultas comparativas con otras entidades y procesos similares", frente a lo cual la accionante obtuvo los siguientes resultados

Resultados			
Prueba	Última actualización	Valor	Resultados
PRUEBAS FUNCIONALES 60%	2025-11-21	53-61	<a href="#">Resultados</a>
Verificación Requisito Mínimos	2025-10-09	Admitido	<a href="#">Resultados</a>
1 - 2 de 2 resultados			

Resultados frente a los cuales presentó reclamación en los siguientes términos:

Nº de solicitud	1157048766
Asunto:	Reclamación Prueba Ministerio del Trabajo, Convocatoria 2618 de 2024
Resumen:	<p>Señores CNSC,</p> <p>Yo, <b>Mercedes Lucia Latorre Armella</b>, identificada con cedula de ciudadanía 41673201, de conformidad con del artículo 13 del Decreto 760 de 2005 y al derecho que me asiste, me permito anexar en archivo adjunto la justificación del porque la universidad libre revise nuevamente las preguntas con la respectiva respuesta señaladas en la prueba realizada el dia 18 de agosto de 2025, de las cuales no estuve de acuerdo con las respuestas que según ustedes eran las correctas. Por lo anterior, quedaré atenta a su respectiva revisión.</p> <p>Cordial saludo,</p> <p><b>MERCEDES LATORRE ARMELLA</b> Mercedes Latorre CC 41673201</p>
Clase de solicitud	Reclamacion

Dicha reclamación fue resuelta y publicada el 17 de octubre de 2025, a través del aplicativo SIMO.

Aduce que, realizó una verificación al archivo de respuestas generado del proceso de lectura óptica y una verificación física y manual de la hoja de respuestas, constatando que los datos obtenidos corresponden integralmente a los procesados y que dieron lugar a los resultados obtenidos y publicados en el aplicativo SIMO, por lo que, no hay lugar a correcciones.

Conforme a los argumentos expuestos en el escrito de contestación concluye que las pruebas escritas se llevaron a cabo con los parámetros establecidos y con la

normatividad vigente para el proceso de selección, de manera que, frente a cualquier inconformidad en el marco de las pruebas escritas, los aspirantes en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que les asiste cuentan con mecanismos idóneos y oportunos previstos para el presente proceso de selección, mediante los cuales puedan presentar sus inconformidades sin desconocer el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela. En este contexto, desvirtúa la imputación realizada por la accionante, pues desconoce la existencia de otros mecanismos de defensa dispuestos dentro del Proceso de Selección y en atención ello se confirma que las pruebas escritas se realizaron conforme a las reglas que rigen el proceso de selección, y su establecimiento se encuentra fundado en los artículos 125 y 130 constitucional, así como en cumplimiento de lo previsto en los artículos 11, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004.

**3.3. El Ministerio del Trabajo**<sup>4</sup>, dentro del término de traslado allegó escrito señalando que la acción de tutela no puede usarse para reemplazar los medios judiciales ordinarios, especialmente cuando se pretende controvertir actuaciones derivadas de procesos de selección por mérito. La tutela solo resulta procedente cuando se demuestra un perjuicio irremediable, lo cual no ha sido probado en el presente caso, por lo que, debe declararse improcedente frente al Ministerio del Trabajo, al no concurrir ni la titularidad de la competencia sobre el proceso reclamado, ni la materialización de una actuación vulneradora de derechos fundamentales.

Solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad sobre el concurso de méritos, por cuanto después de la oferta pública correspondiente el proceso pasa a la CNSC y a la entidad encargada de realizar las pruebas y verificar las admisiones.

## II. CONSIDERACIONES.

### 1. Problema jurídico.

El estudio se contrae a determinar si la **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC**, el **Ministerio del Trabajo** y la **Universidad Libre**, le vulneran o no los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, principio del mérito, trabajo y

---

<sup>4</sup> Archivo020\_MemorialWeb\_ConestacionDemanda-CONTESTACIONTUTELA.pdfsamai

estabilidad laboral, a la accionante **Mercedes Lucia Latorre Armella**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.673.201, al i) no dejar sin efecto la prueba escrita realizada el día 18 de agosto de 2025, ii) no publicar la fórmula completa, constantes y reglas del “ajuste proporcional” y recalcular el puntaje por ella obtenido conforme a reglas claras y verificables; iii) no resolver de fondo la reclamación individual explicando paso a paso el cálculo y el “valor de referencia” aplicado; iv) no anular los ítems impugnados (p. ej., #1, 3, 15, 16, 22, 26, 40, 41, 42, 45) por ambigüedad y contradicción normativa; v) no ordenar que la prueba escrita sea sometida a un segundo calificador, bajo la vigilancia del Ministerio de Educación. Lo anterior en el marco del Proceso de Selección Ministerio del Trabajo No. 2618 al 2024 del Sistema General de Carrera Administrativa.

## **2. Fundamento jurídico de la decisión.**

### **2.1. Generalidades de la acción de tutela y verificación del cumplimiento de los requisitos generales de procedencia en el caso concreto.**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como una vía judicial extraordinaria a través de la cual las personas, naturales o jurídicas, tienen la posibilidad de exigir ante un Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando consideren que han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

No obstante, dicha norma también recalca que este mecanismo expedito de protección es de carácter residual, esto es, cuando precisamente el afectado esté desprovisto de cualquier otro medio ordinario de defensa judicial, salvo que sea usada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-172 de 2022<sup>5</sup> precisó que, conforme al artículo 86 de la Constitución, son requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, los siguientes:

- (i) La legitimación en la causa – activa y pasiva;

---

<sup>5</sup> Consultada en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-172-22.htm>

- (ii) La inmediatez; y
- (iii) La subsidiariedad.

También dijo en aquella oportunidad que, el cumplimiento de tales requisitos de procedencia, es una condición necesaria para que el juez de tutela pueda emitir un pronunciamiento de fondo.

Precisado lo anterior, procede el juzgado a determinar si se cumplen o no los requisitos de procedencia antes señalados.

#### **2.1.1. Legitimación en la causa – activa y pasiva.**

El artículo 86 de la Constitución establece que “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...), por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*”.

Ahora bien, conforme al artículo 10º del decreto 2591 de 1991 (legitimidad e interés), la acción de tutela puede ser presentada por el titular de los derechos fundamentales directa o indirectamente, esto es, a nombre propio o mediante representante legal o por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso.

En este caso, la acción de tutela fue interpuesta por la **Mercedes Lucia Latorre Armella**, en nombre propio y es titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por las accionadas, al no dejar sin efectos la prueba escrita realizada el día 18 de agosto de 2025; no publicar la fórmula completa, constantes y reglas del “ajuste proporcional” y recalcular el puntaje por ella obtenido conforme a reglas claras y verificables; al no resolver de fondo la reclamación individual explicando paso a paso el cálculo y el “valor de referencia” aplicado; al no anular los ítems impugnados por ambigüedad y contradicción normativa y, al no ordenar que la prueba escrita sea sometida a un segundo calificador, bajo la vigilancia del Ministerio de Educación. Lo anterior en el marco del Proceso de Selección Ministerio del Trabajo No. 2618 al 2024 del Sistema General de Carrera Administrativa.

Entonces, la accionante se encuentra legitimado por activa.

En cuanto al requisito de la legitimación en la causa por pasiva, la Corte Constitucional ha orientado que, exige que la acción de tutela “*sea interpuesta en contra del sujeto -autoridad pública o privado- que cuenta con la aptitud o “capacidad legal” para responder a la acción y ser demandado, bien sea porque es el presunto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales o es el llamado a resolver las pretensiones*”. Y se tiene que, de acuerdo a los artículos 86 de la Constitución Política y 5º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra “*toda acción u omisión de las autoridades públicas*”, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales y “*También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto.*”

La **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Universidad Libre** están legitimadas por pasiva en esta acción de tutela, porque son las entidades encargadas de adelantar el trámite de la convocatoria adelantada en el marco del Proceso de Selección Ministerio del Trabajo No. 2618 al 2024 del Sistema General de Carrera Administrativa en la cual se inscribió la accionante en el empleo denominado “*Inspector de Trabajo y Seguridad Social - Grado: 14 - Código: 2003 - OPEC 221268*”.

El **Ministerio de Trabajo** no está legitimado en la causa por pasiva en la presente acción, toda vez que no tiene ninguna relación con el trámite de la convocatoria adelantada para “*No. 2618 al 2024 del Sistema General de Carrera Administrativa*”, al ser la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre las entidades responsables de adelantar todas las gestiones relacionadas con este concurso.

#### **2.1.2. Inmediatez.**

La Corte Constitucional ha enfatizado que si bien es cierto no existe un término constitucional o legal dentro del cual los ciudadanos deben interponer la acción de tutela, también lo es que la solicitud de amparo no puede presentarse en cualquier tiempo, como quiera que, ello “*desvirtuaría el propósito mismo de la tutela, el cual es, según el artículo 86 de la Constitución, permitir una protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales*”.

Así, la jurisprudencia constitucional desde tiempo atrás ha sido clara en señalar que, en virtud del requisito de inmediatez, la acción de tutela debe ser presentada en un

término razonable, justo y oportuno, respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, cuestión que debe valorar el juez de tutela en cada caso concreto, habida cuenta que no basta la sola comprobación de haber transcurrido un tiempo considerable entre la ocurrencia de los hechos vulneradores y la interposición de la acción de tutela, para concluir su improcedencia por incumplimiento del requisito de inmediatez.

En la sentencia SU-499 de 2016<sup>6</sup> se relacionan algunos de los criterios que el juez debe valorar para determinar si se cumple o no el requisito de la inmediatez, entre ellos: “(i) si el ejercicio inoportuno de la acción implica una eventual violación de los derechos de terceros; (ii) cuánto tiempo trascurrió entre la expedición de una sentencia de unificación novedosa de esta Corte sobre una materia discutida y la presentación del amparo; (iii) cuánto tiempo pasó entre el momento en el cual surgió el fundamento de la acción de tutela y la interposición de esta última; o (iv) cuál ha sido el lapso que la jurisprudencia de esta Corte ha juzgado irrazonable en casos similares al que está por resolverse” (...) “(i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición” (...) i) la pertenencia del actor a un grupo vulnerable; ii) las situaciones personales o coyunturales que le hayan impedido acudir de forma inmediata ante la jurisdicción constitucional; iii) el aislamiento geográfico; iv) la vulnerabilidad económica, además de la persistencia o agravación de la situación del actor; v) la eventual vulneración de derechos de terceros; vi) la ausencia absoluta de diligencia por parte del afectado; y vii) la posibilidad de que el amparo represente una seria afectación a la seguridad jurídica”.

En esta oportunidad los hechos que presuntamente vulneran los derechos fundamentales, habrían ocurrido en octubre de 2025, fecha en que el Coordinador General Procesos de Selección Ministerio del Trabajo - Universidad Libre le otorgó respuesta a la reclamación SIMO 1157048766, otorgada a la accionante por la

---

<sup>6</sup> Consultada en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/SU499-16.htm>

reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas en el marco del Proceso de Selección Ministerio del Trabajo No. 2618 al 2024 del Sistema General de Carrera Administrativa en la cual le indicó que “*1. Sobre la información de la calificación de la prueba escrita de competencias funcionales, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional, el cual permite asignar un valor numérico dentro de la escala definida para la convocatoria (de 0,00 a 100,00) a partir del desempeño del aspirante en la prueba. El cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por... El método utilizado asegura que la posición dentro del grupo de referencia (OPEC) se mantenga en consonancia con el número de aciertos obtenidos por cada aspirante. En otras palabras, un menor número de aciertos en la prueba siempre resulta en una puntuación final más baja. Esta calificación, que refleja el desempeño del aspirante, será igual para los que hayan obtenido el mismo número de aciertos... Es importante destacar que, al calcular la puntuación es necesario considerar los ítems eliminados de la prueba. Estos ítems NO se incluyen en el cálculo de la calificación, dado que, tras realizar el análisis técnico correspondiente, se determinó que no contribuyeron a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se buscaba medir... Ahora bien, con el fin de dar claridad frente al concepto “ELIMINADO”, referido en algunos ítems de la tabla de respuestas clave, es preciso manifestar que el mencionado concepto significa que los ítems señalados como eliminados no cuentan dentro del cálculo de la calificación, toda vez que, luego del análisis realizado, se observó que no aportaron a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretendía medir... ”* y la acción de tutela fue radicada el 28 de noviembre de 2025, es decir, que el tiempo resulta razonable, oportuno y justo, a voces de las orientaciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

### **2.2.3. La subsidiariedad.**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y Decreto 1834 de 2015, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de estos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, **siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.**

Es del caso destacar, que la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para corregir los yerros u omisiones en los que se pueda incurrir, ni para obtener el pago de derechos económicos.

El Despacho advierte que la acción de tutela es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial, tal como enseña la jurisprudencia:

*“...2.1.4. Subsidiariedad: La Constitución Política en su artículo 86, instituyó la acción de tutela como un mecanismo judicial de aplicación urgente, de carácter subsidiario y excepcional, para reclamar la protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en determinadas circunstancias. Ésta procede en los casos en que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, o se utilice como mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable.*

Al respecto la Corte en la sentencia C-543 de 1992 sostuvo:

*“Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.*

*La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.” (Se subraya)*

*Amplia ha sido la jurisprudencia de esta Corporación respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela como característica esencial de la misma. Este elemento ha sido generalmente explicado por esta Corporación de la siguiente manera:*

*“Esta Corporación ha señalado que la acción de tutela como mecanismo subsidiario no puede entrar a ser sustituto ni herramienta procesal extraordinaria y adicional, dentro de los diferentes procesos judiciales, cuando dentro de estos, las oportunidades para interponer los recursos ya fenenecieron, o porque dichos recursos no fueron utilizados en debida forma. Es necesario dejar en claro que, la acción de tutela no fue instituida tampoco, como tercera instancia o herramienta para modificar decisiones judiciales que hayan hecho tránsito a cosa juzgada. De esta manera, se pretende, no solo el respeto por las decisiones judiciales proferidas en desarrollo de procesos agotados en su totalidad, y que dentro de los cuales se establecieron recursos ordinarios, extraordinarios y otros mecanismos para que las partes involucradas pudiesen controvertir las diferentes actuaciones y proteger sus derechos, sino que se busca mantener en firme el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica que generan los fallos judiciales”.*

*En suma, la acción de tutela no es una jurisdicción paralela, no es una tercera instancia y no es una jurisdicción que permita desplazar las competencias ordinarias de los jueces de la República...”<sup>7</sup>*

---

<sup>7</sup> SENTENCIA T-277 DE 2013. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.

Ahora bien, en el marco de un concurso de méritos, la Corte Constitucional en sentencia SU-913-09, ha advertido lo siguiente:

*“La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”<sup>8</sup>, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos <sup>9</sup>.*

*5.2. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”*

Posteriormente, la Corte Constitucional en la sentencia SU-067 de 2022 precisó algunas reglas sobre el cumplimiento del requisito de subsidiariedad y la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos, y, en forma más específica de trámite o preparatorios proferidos en el marco de concursos de méritos para proveer cargos públicos, así:

*“93. En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada<sup>[52]</sup>. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos<sup>[53]</sup>.*

*94. Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la*

---

<sup>8</sup> *Sentencia T-672 de 1998.*

<sup>9</sup> *Sentencia SU-961 de 1999.*

---

causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

95. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»<sup>[54]</sup>. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»<sup>[55]</sup>, demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»<sup>[56]</sup>.

96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito<sup>[57]</sup>. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

97. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»<sup>[58]</sup>. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»<sup>[59]</sup>.

98. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable<sup>[60]</sup>. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»<sup>[61]</sup>.

99. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la

---

aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»<sup>[62]</sup>.

100. Las acciones sometidas a revisión se encuadran en el supuesto de ausencia de medios de control. Las acciones de tutela interpuestas por los demandantes se enmarcan en el primer supuesto de hecho. Esto es así dado que la Resolución CJR20-0202 es un acto administrativo de trámite, motivo por el cual no puede ser sometido al escrutinio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo confirma la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, la cual reconoce que los medios de control de la Ley 1437 de 2011 no pueden ser empleados en el caso particular de los actos de trámite. En todo caso, según se explica a continuación, el hecho de que no sea posible demandar por esta vía tales actos administrativos en modo alguno implica que la acción de tutela pueda utilizarse en todos los casos para demandar tales determinaciones de la Administración. Así pues, a continuación se expone la aludida postura de estos tribunales al respecto, y se analizan los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra actos de trámite.

101. **Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la imposibilidad de interponer los medios de control contra los actos de trámite.** El Consejo de Estado ha establecido, en una línea jurisprudencial abundante y pacífica, que «[l]as decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o aquellas que hagan imposible la continuación de una actuación o que decidan de fondo el asunto son las únicas susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del CPACA. De ahí que, como lo ha sostenido esta Sección, los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no [sean] demandables”»<sup>[63]</sup> [énfasis fuera de texto].  
(...)

104. **Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite.** En razón de la inexistencia de instrumentos que permitan su control judicial, esta corporación ha declarado que, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes, es posible emplear la acción de tutela como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Sala Plena ha manifestado que «[l]os únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios»<sup>[65]</sup>. Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo»<sup>[66]</sup>, cuando tales actos puedan «conciliar o amenazar los derechos fundamentales de una persona»<sup>[67]</sup>.

105. En cuanto a la justificación de dicha posibilidad, la Corte adujo que, en tales casos, la acción de tutela no únicamente garantizaría la protección de los derechos fundamentales infringidos; adicionalmente, fomentaría el encauzamiento del proceder de la Administración con arreglo a los principios constitucionales. De este modo, la facultad de hacer uso de la solicitud de amparo aseguraría que el obrar de la Administración «sea regular desde el punto de vista constitucional»<sup>[68]</sup> y, en consecuencia, se ciña de manera plena al principio de legalidad.

106. En cualquier caso, esta facultad no ha de ser interpretada de modo que obstruya el avance y la conclusión de las actuaciones administrativas, pues «de ninguna manera se trata de extender la tutela a los actos de trámite o preparatorios, hasta el extremo que se haga un uso abusivo de ella, con el propósito de impedir que la Administración cumpla con la obligación legal que tiene de adelantar los trámites y actuaciones administrativas»<sup>[69]</sup>. De ahí que esta

*corporación afirme que la acción de tutela instaurada contra actos de trámite, aprobados con ocasión de un concurso de méritos, «solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa»<sup>[70]</sup> [énfasis fuera de texto].*

**107. La procedencia indiscriminada de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite comprometería gravemente el desarrollo y la culminación oportuna de las actuaciones administrativas. Tal situación resulta contraria a los principios constitucionales que, con arreglo al artículo 209 superior, orientan la función administrativa<sup>[71]</sup>, particularmente las máximas de eficiencia y celeridad<sup>[72]</sup>.** Igualmente, en la medida en que supondría un obstáculo desproporcionado para el cumplimiento de los fines de la Administración, también afectaría el principio de colaboración armónica entre los poderes públicos, consignado en el artículo 113 de la carta<sup>[73]</sup>, pues el eficaz sometimiento de la Administración a los dictados de la Constitución y la ley en modo alguno puede conducir al anquilosamiento de las autoridades por la vía de la judicialización de todos y cada uno de sus actos.

**108. De ahí que resulte razonable la interpretación planteada por el Consejo de Estado, según la cual el control judicial de los actos preparatorios y de trámite se efectúa, normalmente, con la revisión del acto que concluye la actuación administrativa.** Este criterio resulta igualmente aplicable en el ámbito de la acción de tutela: por regla general, esta última únicamente podrá ser interpuesta —siempre que la exigencia de subsidiariedad así lo permita— contra los actos administrativos de carácter definitivo, que contengan una manifestación plena y acabada de la voluntad de la Administración<sup>[74]</sup>. De tal suerte, el juez de amparo solo podrá conocer acciones interpuestas contra actos de trámite en casos verdaderamente excepcionales<sup>[75]</sup>.

**109. Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos.** Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»<sup>[76]</sup>. A continuación, se procede a analizar la procedibilidad de las acciones interpuestas en los procesos bajo revisión, a la luz de estas exigencias. (...)"

En el caso concreto se tiene lo siguiente:

La accionante por intermedio de la presente acción, controvierte las irregularidades que considera afectan de manera grave y sustancial el desarrollo del proceso de selección, al no dejar sin efectos la prueba escrita realizada el día 18 de agosto de 2025; al no publicar la fórmula completa, constantes y reglas del “ajuste proporcional” y recalcular el puntaje por ella obtenido conforme a reglas claras y verificables; al no resolver de fondo la reclamación individual explicando paso a paso el cálculo y el “valor de referencia” aplicado; al no anular los ítems impugnados

por ambigüedad y contradicción normativa y, al no ordenar que la prueba escrita sea sometida a un segundo calificador, bajo la vigilancia del Ministerio de Educación

Pues bien, la decisión de la administración que se ataca en esta oportunidad es un acto administrativo de trámite o preparatorio - *Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas en el marco del Proceso de Selección Ministerio del Trabajo No. 2618 al 2024 del Sistema General de Carrera Administrativa*,- porque no es el que culmina el concurso de méritos, en otras palabras no es el acto administrativo definitivo, y, por tanto, no es enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: Entonces, se cumple el primer presupuesto que establece la jurisprudencia de la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos, que es la "*i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido*".

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela frente a los actos de trámite, se evidencia lo siguiente:

*i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido:* En el caso concreto la actuación administrativa en la cual se adoptó el acto cuestionado no ha concluido y por ende no se ha proferido la lista de elegibles.

*ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final:* En el sublite se controvierte entre otras la respuesta otorgada a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas en el marco del Proceso de Selección Ministerio del Trabajo No. 2618 al 2024 del Sistema General de Carrera Administrativa, decisión que si bien es de trámite o preparatoria sí define una situación especial y sustancial en el concurso que proyecta sus efectos en la decisión final - acto definitivo - que es la lista de elegibles, porque el puntaje en esa etapa es clasificatorio.

*iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental:* tal situación no es factible determinarla en este momento, sino que se debe analizar con el estudio del caso en concreto.

Por lo expuesto, se considera que se cumplen todos los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que se pasa a efectuar el análisis de fondo.

### **3.- Análisis del caso concreto.**

#### **3.1.- Sobre el derecho fundamental al debido proceso.**

Con respecto al derecho fundamental al debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política, prevé:

**“ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula de pleno derecho, la prueba con violación del debido proceso.”*

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho fundamental al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incursio en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

*“(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el*

*derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”<sup>10</sup>*

En un pronunciamiento más reciente la Corte Constitucional en sentencia T-007 de 2019, señaló que:

*“5.1. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos<sup>11</sup>, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.<sup>12</sup> Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.<sup>13</sup>*

*5.2. Esta Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.<sup>14</sup>”*

### **3.2. Frente al derecho a la igualdad.**

El artículo 13 de la Constitución Política, señala:

**“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos,**

---

<sup>10</sup> Sentencia C-341 Del 4 de junio de 2014, M.P. María González Cuervo.

<sup>11</sup> Sentencias T-587 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico N° 5.1; y T-515 de 2015. M.P. (e) Myriam Ávila Roldán, fundamento jurídico N° 5.2.1.

<sup>12</sup> Sentencias C-331 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 5.3.; y T-543 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico N° 5.1.

<sup>13</sup> Sentencias C-983 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 4.2; y C-491 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 4.1.

<sup>14</sup> Sentencias C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 5.5; C-758 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 4; y C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico “el debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas”

*libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."*

Sobre este derecho fundamental, la jurisprudencia Constitucional ha dicho que la cláusula de protección del artículo 13 de la Carta contiene varios elementos: i) una regla de igualdad ante la ley, comprendida como el deber estatal de imparcialidad en la aplicación del derecho frente a todas las personas; ii) una prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato discriminatorio a partir de criterios sospechosos construidos, entre otras, por razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión u opinión política; y iii) un mandato de promoción de igualdad de oportunidades o igualdad material, entendido como el deber público de ejercer acciones concretas para beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones concretas o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas)<sup>15</sup>.

Ha manifestado también que la diferencia de trato resulta insuficiente, *per se*, para predicar la vulneración del derecho a la igualdad, pues para acreditar la existencia de una conducta discriminatoria es necesario verificar, entre otros aspectos, que la persona o grupo de personas que se traen como referente estén en la misma situación táctica de quien alega la afectación del derecho.<sup>16</sup> En esas condiciones, el trato desigual en situaciones tácticas distintas no es violatorio de este derecho.

### **3.3. Derecho al trabajo.**

Con respecto, al derecho fundamental al trabajo el artículo 25 de la Constitución Política señaló que:

*"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".*

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia T-099 de 2015.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia T-587 de 2006.

Igualmente, el trabajo es uno de los pilares fundamentales del estado social de derecho en el cual está fundado la Constitución de 1991, en tal sentido se pronunció la Corte Constitucional:

*“Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”*

Por lo anterior, el trabajo cuenta con una triple dimensión constitucional, la primera como valor fundante del estado social del derecho, valor inmerso en el preámbulo de la Carta Política; la segunda como un principio rector del ordenamiento jurídico que forma la estructura Social del Estado y orienta la actividad del legislador en pro del desarrollo de dicho derecho; y la tercera como el derecho individual de los asociados.

Respecto a esta última dimensión la Corte Constitucional manifestó que:

*“Debe precisarse que el carácter fundamental del trabajo denota un reconocimiento como atributo inalienable de la personalidad jurídica que “lo dignifica en la medida en que a través de él el individuo se auto proporciona una existencia en condiciones dignas”. Es precisamente ese deber de auto proporcionarse las condiciones dignas de existencia, lo que para el caso concreto fundamenta la relación entre el derecho al trabajo y la garantía constitucional de la dignidad humana”.*

### **3.4. Acceso a la carrera administrativa.**

Una de las manifestaciones del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad que tiene todo ciudadano de participar en el ejercicio, la conformación y el control al poder político, el cual se concreta con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 40 Superior que establece que todo ciudadano tendrá derecho a “...acceder al desempeño de funciones y cargos públicos...”.

A su vez, el artículo 125 de la Carta dispone que el ingreso a los cargos públicos se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. Esta regla, en virtud del

principio de legalidad, es aplicable a todos los servidores públicos, en el sentido de que sin excepción, deberán cumplirse los requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo.

La Constitución además establece la libertad de escoger profesión u oficio, pero permite que el legislador exija títulos de idoneidad. Solamente, las ocupaciones, artes y oficios que no impliquen riesgo social son de libre ejercicio; las demás permiten limitaciones legales (CP, art. 26). Así mismo, el derecho de los ciudadanos de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, no es incompatible con la exigencia de requisitos para acceder a ellos. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que:

*"...De la existencia de tal derecho (derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede colegirse que el ejercicio de funciones públicas esté libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a los cargos de mayor responsabilidad. Por el contrario, el buen éxito de la gestión estatal y, por ende, el bien común, dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas a las que se confía la delicada responsabilidad de alcanzar las metas señaladas por la Constitución. Ello se expresa no solamente en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, lo cual asegura la legitimidad de la investidura (elección o nombramiento), sino la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir aquel en quien recaiga la designación (...)"<sup>17</sup>*

La Ley 909 de 2004, *"por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"*, adopta como ejes centrales de la función pública el mérito y la profesionalización de los servidores del Estado. En tal sentido, establece que: (i) la función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad; (ii) el criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública; y (iii) el objetivo de las normas de la función pública es la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, uno de cuyos criterios básicos es *"a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos."*.

---

<sup>17</sup> *Sentencia C-487 de 1993, reiterada, entre otras, en la Sentencia C-481 de 2001: "3. El derecho de acceso al desempeño de cargos públicos no se opone a la fijación de requisitos y calidades para su ejercicio, siempre y cuando éstos no excedan los límites de razonabilidad y proporcionalidad en relación con la labor que a ese empleo le corresponde cumplir y la finalidad de la función pública en general."*

Con base en lo anterior, la misma ley define el empleo público como “*el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado*” (art. 19.1); y establece que, el diseño de cada empleo debe contener, entre otros aspectos, “*el perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio*” (art.19.b).

**Del escrito de tutela y de las documentales aportadas con el informe constitucional, se colige que:**

De las documentales que obran en el expediente se evidencia que, la accionante – Mercedes Lucia Latorre Armella se inscribió en la Convocatoria “*PROCESO DE SELECCIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO - Nro. 2618 de 2024. de 2024*”, para el empleo Inspector de Trabajo y Seguridad Social – Código 2003 – Denominación 113, No de empleo 221268, como se evidencia a continuación:



**Simo**  
Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad  
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO - Nro. 2618 de 2024. de 2024  
MINISTERIO DEL TRABAJO

Fecha de inscripción:	mié, 30 oct 2024 10:14:52
Fecha de actualización:	mié, 30 oct 2024 10:14:52

MERCEDES LUCIA LATORRE ARMELLA			
Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 41673201	
Nº de inscripción	913901668		
Teléfonos	3132214724		
Correo electrónico	MLATORRE@MINTRABAJO.GOV.CO		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	MINISTERIO DEL TRABAJO		
Código	2003	Nº de empleo	221268
Denominación	113	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	14

**DOCUMENTOS**

Formación	
FORMACION ACADEMICA	ESAP
EDUCACION INFORMAL	CONSEJO COLOMBIANO DE SEGURIDAD
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	FUNDACION UNIVERSIDAD JORGE TADEO LOZANO
PROFESIONAL	FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTA - JORGE TADEO LOZANO
FORMACION ACADEMICA	UNIVERSIDAD CENTRAL
FORMACION ACADEMICA	ITC ILO OIT
FORMACION ACADEMICA	ESAP

**Experiencia laboral**

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
MINISTERIO DEL TRABAJO	INSPECTORA DE TRABAJO	15-may-01	

Otros documentos	
Documento de Identificación	
Tarjeta Profesional	
Lugar donde presentará las pruebas	
Competencias Basicas Y Funcionales	Bogotá D.C. - Bogotá D.C.

Que en la valoración de requisitos mínimos fue admitida, sin embargo, en la aplicación de pruebas funcionales obtuvo una calificación de 53.61%, así:

Resultados			
Prueba	Última actualización	Valor	Resultados
PRUEBAS FUNCIONALES 60%	2025-11-21	53.61	<a href="#">Resultados</a>
Verificación Requisito Mínimos	2025-10-09	Admitido	<a href="#">Resultados</a>

Que, por lo anterior, el 11 de septiembre de 2025 la hoy tutelante, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre le fijaran fecha y hora para acceder a la prueba, a los documentos necesarios para la adecuada sustentación de la reclamación, al cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas, las claves de respuestas y los cálculos matemáticos usados para determinar la respuesta adecuada y llegar a la calificación de 65%.

Efectuado lo anterior, el día 30 de septiembre de 2025 la accionante radicó la reclamación a las pruebas presentadas en el concurso del Ministerio de Trabajo, indicando:

“(...)”

Ante lo cual en SIMO está apareciendo un resultado en lo básico de 55.5, funcional de 53.20 y lo conductual no lo calificó, por lo tanto, quisiera y de acuerdo con la tabla anterior validar estos resultados en SIMO y que al tiempo se me explique y justifique cual es la fórmula que se utilizó para determinar el puntaje que en este momento se visualiza en SIMO y si existiera algún error en mi calificación este fuera corregido inmediatamente.

- RECLAMACIÓN PREGUNTAS GENERALES : En la pregunta No. 11 tanto la respuesta B como la C son correctas, dado que en el derecho colectivo establece que las personas se le permite reunirse en relación con ámbitos muy concretos de la sociedad siempre y cuando sea con fines lícitos, dicho lo anterior solicito revisar respuesta pregunta 11 en las generales ya que mi respuesta también es correcta.
- En la pregunta N° 15 la Universidad considera correcta que en el caso expuesto requería creación de una ley para mejoras laborales el ciudadano debía ir a las altas cortes o solicitarlo al contralor general de la nación, pero en materia laboral el ministerio del trabajo tiene la facultad de presentar estos proyectos de ley, por lo anterior seleccioné la A como respuesta correcta favor validarla a quien corresponda, y aceptarme esta respuesta como correcta.

- En la pregunta 16 la Universidad señala y afirmada que la protección de la persona afectada por violencia de género en el caso planteado por ustedes, que la atención y atención está a cargo de Estado, lo cual comproto, pero el tema es que la persona de ejemplo hace parte de la planta de personal de la compañía la que debe si o si tener implementado todos los estándares mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, por tanto la víctima afectada está en la obligación de activar el Comité de Convivencia, por tal razón señalé como respuesta la A, ya que el Inspector de Trabajo es el que verifica el cumplimiento implementación de los estándares mínimos, por lo anterior, es importante revisar estos planteamientos aquí expuestos y se contemplen posiciones radicales tomadas por la persona que realizó estas preguntas muy limitadas a las múltiples funciones del Inspector de Trabajo.
- PREGUNTAS ESPECIFICAS: En la pregunta 22 la respuesta A la universidad no aclara que el funcionario mediador en este caso planteado sea un Inspector de Trabajo, menciona un profesional, pero es importante recalcar que para los casos de conciliaciones de acuerdo a la Resolución 404 de 2012 es quien tiene la competencia para proferir Actas de conciliación ya quien es el tiene bien claro cuales son los derechos ciertos e indiscutibles y es quien toma la determinación de Archivar la controversia planteada en la pregunta; por lo anterior manifestado seleccioné la B.
- En la pregunta 23 la universidad indica que la respuesta correcta es la A, no comproto la decisión de iniciar Proceso Administrativo Sancionatoria, ya que el funcionario competente del Ministerio del Trabajo debe acudir todos los escenarios para lograr una mediación a través del Dialogo Social Tripartito antes de agotar el acuerdo directo, por tal razón seleccioné la C.
- Con respecto a la pregunta 28 la universidad decide que frente a un derecho de petición verbal el Inspector de Trabajo debe proyectar respuesta en 10 días enunciando que la respuesta correcta es la C, ahora bien no se sabe que tipo de solicitud hizo el usuario verbalmente, ya que puede haber sido solicitud de documento y como lo establece la norma, a cada tipo de solicitud se le da un plazo diferente pero nunca negársele el derecho a obtener respuesta alguna al usuario, por lo tanto seleccioné respuesta A.
- En la pregunta 35, la universidad señala que la respuesta C es la correcta en la que indica que es inaplicable el embargo hipotecario cuando existe un embargo por alimentos porque la obligación de un menor prevalece frente a las demás, lo cual es totalmente cierto, pero en la opción A también señala que debe aplicarse el embargo hipotecario luego del embargo de alimentos porque solo este tiene prelación sobre el hipotecario, por lo tanto señalé la respuesta A como la correcta que tienen los mismos argumentos de la respuesta C, así las cosas, manifiesto el derecho que me corresponde para que la A sea aceptada como respuesta valida.
- En la pregunta 37, la universidad marca como respuesta correcta la C, "suspender autorización de funcionamiento de la Empresa de Servicios Temporales y sus sucursales" por negarse a negociar etapa de arreglo directo; escogí la respuesta B "multar a la EST y compañía usuaria por violación a las normas que la regulan"; en la respuesta C solo menciona a las sucursales de la EST y no tiene en cuenta la compañía usuaria, la compañía usuaria también tiene deberes con los trabajadores enviados en misión de la EST, al negarse la EST negociar etapa de arreglo directo está induciendo a la usuaria a incumplir con los derechos laborales que le asisten al trabajador misional con la inobservancia del principio de

solidaridad .Por lo anterior, es importante y necesaria la revisión por parte de la universidad los principios enunciados y validar mi respuesta en el enunciado de la pregunta 37.

- En la pregunta 41, la universidad optó por respuesta correcta la C que hace relación a "impulsar negociación colectiva con el sindicato cumpliendo términos de ley"; seleccioné la B "Solicitar la inscripción en el registro sindical para verificar que el sindicato goza de presunción de legalidad"; no estoy de acuerdo con la respuesta seleccionada por la universidad entendiéndose que para impulsar una negociación colectiva es requisito de ley verificar la presunción de legalidad del sindicato para proceder a exigir su derecho a la negociación con absoluta transparencia.
- En la pregunta 42 la universidad estableció la respuesta C como la correcta, ahora bien, cuando el funcionario goza de fuero sindical, hasta que la justicia ordinaria no autorize el levantamiento del fuero enunciado, no debe existir retiro o desvinculación por justa causa, por tal motivo opté por seleccionar respuesta A.
- En la pregunta 45, la universidad señaló como respuesta correcta la opción B, ahora bien, el Inspector debe promover acuerdos de mejora salarial y realizar seguimiento al acuerdo pactado entre las partes como primer paso antes de verificar prácticas de igualdad salarial e imponer sanción alguna, por esta razón seleccioné respuesta C, solicito revisar y corregir el temario por parte de la universidad.
- En la pregunta 48, la universidad indicó respuesta correcta la C que hace relación a "Desarrollar programas de capacitación para mejorar y fortalecer gestión preventiva", frente a la respuesta seleccionada A, también menciona elaborar histórico de datos del personal entrenado en salud fortaleciendo gestión preventiva y la seguridad en el trabajo; ambas respuestas son asertivas, ya que la gestión preventiva favorece la seguridad y salud en el trabajo de los empleados disminuyendo sustancialmente el riesgo laboral, es importante revisar el criterio escogido por la universidad para seleccionar la respuesta C y favorecer mi respuesta seleccionada.
- En la pregunta 54 la universidad estableció como respuesta correcta la A, escogí la respuesta B en el entendido que los Inspectores de Trabajo nos apartamos de la competencia para cobros de deudas, realizar esta función nos estaríamos extralimitando en funciones que no corresponden, solicito revisar tema que solo corresponda a las establecidas en el Decreto 404 de 2012.
- En la pregunta 55 la universidad indicó como respuesta correcta la B, a mi criterio la C es la respuesta correcta ya que para la elaboración de una herramienta con exposición a agentes varios utilizados es indispensable el reconocimiento ambiental de los agentes utilizados para la escogencia de los caracteres de los elementos de protección personal, esto ajustándose a los estándares mínimos Resolución 312 de 2019.
- En la pregunta 57 la universidad indicó como respuesta correcta la A su contenido alude "menciona el comité de convivencia debe realizar el análisis y control sobre estudios realizar", personalmente escogí la B como respuesta correcta ya que el COPASST tiene sus funciones definidas en inspección y vigilancia a los equipos utilizados por la empresa, así como también el comité de convivencia se conforma de acuerdo a la normatividad de riesgos laborales solo para actuar como mediador en conflictos internos de acoso laboral y otros temas actuales que ha ido incluyendo la norma de riesgos laborales diferentes a inspección de equipos, por lo

tanto solicito a la universidad evaluar su respuesta que converge con la respuesta correspondiente.

- En la pregunta 58 la universidad seleccionó la respuesta B correspondiente a "mencionar que se debe elaborar nueva política en la que se incluya lineamientos adecuados", en la respuesta seleccionada por mi es la C ya que mi posición es validar que la revisión la política existente cumple con lo estricto debido a que está aprobada por la alta dirección, entendiéndose que con esta actividad instaurar un plan de mejoramiento al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo implementado. Por lo anterior, solicito corrección a la respuesta dada.
- En la pregunta 60, la universidad estimó respuesta correcta la C "requerimientos de verificación que permitan evidenciar comprensión y el impacto de actividades", debo objetar esta respuesta frente a la que seleccioné la A "manifestar que se puede validar teniendo como evidencia envío de las presentaciones y manuales que se usaron", ya que esta documental me demuestra la verificación del impacto de actividades.
- Las preguntas comprendidas entre la 61 a la 66 que se relacionen con las incapacidades, me permite adjuntar a continuación el siguiente planteamiento en consideración a que este tema es competencia de otra entidad, por lo cual solicito sean eliminadas por ustedes y dejar solo las competentes a los ejes temáticos correspondientes al cargo de Inspector de Trabajo:

“(…)"

**PRETENSIONES:**

1. Otorgar la puntuación a favor de la preguntas arriba citadas.
2. Realizar ajuste total en la ponderación en la prueba escrita.
3. Realizar ajuste en la ponderación total en la Inscripción No. 913901668, ya que se encuentra así a la fecha:30 DE OCTUBRE DE 2024

“(…)"

El Coordinador General - Proceso de Selección Ministerio del Trabajo – Universidad Libre, procedió a través de escrito de fecha octubre de 2025 a dar respuesta a la reclamación SIMO 1157048766, indicándole a la accionante:

“(…)"

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta suficiente, coherente y pertinente a sus cuestionamientos, interpuestos en su escrito de reclamación:

1. Sobre la información de la calificación de la prueba escrita de competencias funcionales, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional, el cual permite asignar un valor numérico dentro de la escala definida para la convocatoria (de 0,00 a 100,00) a partir del desempeño del aspirante en la prueba. El cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n_k} < Prop_{REF} \rightarrow \frac{65,00}{n_k * Prop_{REF}} * X_i \\ \frac{X_i}{n_k} \geq Prop_{REF} \rightarrow 65,00 + \frac{100 - 65,00}{n_k * (1 - Prop_{REF})} * [X_i - (n_k * Prop_{REF})] \end{cases}$$

Donde:

*Pa<sub>i</sub>*: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

*X<sub>i</sub>*: Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

*n<sub>k</sub>*: Es el Total de Ítems en la prueba.

*Prop<sub>REF</sub>*: Proporción de referencia que es equivalente al promedio más  $\frac{1}{2}$  Desviación estándar

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación final debe utilizar los siguientes valores:

<i>X<sub>i</sub></i> : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	36
<i>n<sub>k</sub></i> : Total de ítems en la prueba (Excluyendo los ítems eliminados)	65
<i>Prop<sub>REF</sub></i> : Proporción de referencia	0.671411622105648

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es:

53.61

El método utilizado asegura que la posición dentro del grupo de referencia (OPEC) se mantenga en consonancia con el número de aciertos obtenidos por cada aspirante. En otras palabras, un menor número de aciertos en la prueba siempre resulta en una puntuación final más baja. Esta calificación, que refleja el desempeño del aspirante, será igual para los que hayan obtenido el mismo número de aciertos.

2. En cuanto a los resultados de las pruebas de competencias comportamentales, nos permitimos aclarar que el Anexo técnico del Proceso de selección Ministerio del Trabajo establece en el numeral 4.3 Publicación de resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución que “Los resultados de la Prueba sobre Competencias Comportamentales serán publicados únicamente a los aspirantes que alcancen el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO” en la Prueba sobre Competencias Funcionales, que es Eliminatoria.”. En consecuencia, al usted no haber superado las pruebas de carácter eliminatorio, no es posible acceder a su petición.

Es importante destacar que, al calcular la puntuación es necesario considerar los ítems eliminados de la prueba. Estos ítems NO se incluyen en el cálculo de la calificación, dado que, tras realizar el análisis técnico correspondiente, se determinó que no contribuyeron a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se buscaba medir.

3. Para atender su solicitud sobre “(..) el cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas, las claves de respuestas (...)”, se da respuesta de la siguiente manera:

Tipo de prueba	Ítems	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
Funcional General	1	C	C	ACIERTO
Funcional General	2	C	A	ERROR
Funcional General	3	C	C	ACIERTO
Funcional General	4	C	C	ACIERTO
Funcional General	5	C	C	ACIERTO
Funcional General	6	B	C	ERROR
Funcional General	7	A	B	ERROR
Funcional General	8	B	A	ERROR
Funcional General	9	B	B	ACIERTO
Funcional General	10	B	C	ERROR
Funcional General	11	B	C	ERROR
Funcional General	12	B	B	ACIERTO
Funcional General	13	C	C	ACIERTO
Funcional General	14	A	A	ACIERTO
Funcional General	15	C	A	ERROR
Funcional General	16	B	A	ERROR
Funcional General	17	C	C	ACIERTO
Funcional General	18	A	A	ACIERTO
Funcional Específico	19	A	A	ACIERTO
Funcional Específico	20	B	B	ACIERTO
Funcional Específico	21	B	B	ACIERTO
Funcional Específico	22	A	B	ERROR
Funcional Específico	23	A	C	ERROR
Funcional Específico	24	A	A	ACIERTO
Funcional Específico	25	ELIMINADO	A	ELIMINADO
Funcional Específico	26	C	C	ACIERTO
Funcional Específico	27	B	B	ACIERTO
Funcional Específico	28	C	A	ERROR
Funcional Específico	29	B	C	ERROR
Funcional Específico	30	B	B	ACIERTO
Funcional Específico	31	A	A	ACIERTO
Funcional Específico	32	B	B	ACIERTO
Funcional Específico	33	A	A	ACIERTO

Tipo de prueba	Ítems	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
Funcional Específico	34	C	C	ACIERTO
Funcional Específico	35	C	A	ERROR
Funcional Específico	36	A	A	ACIERTO
Funcional Específico	37	C	B	ERROR
Funcional Específico	38	C	C	ACIERTO
Funcional Específico	39	C	C	ACIERTO
Funcional Específico	40	B	B	ACIERTO
Funcional Específico	41	C	B	ERROR
Funcional Específico	42	C	A	ERROR
Funcional Específico	43	B	B	ACIERTO
Funcional Específico	44	A	A	ACIERTO
Funcional Específico	45	B	C	ERROR
Funcional Específico	46	B	B	ACIERTO
Funcional Específico	47	B	B	ACIERTO
Funcional Específico	48	C	A	ERROR
Funcional Específico	49	A	C	ERROR
Funcional Específico	50	C	C	ACIERTO
Funcional Específico	51	C	C	ACIERTO
Funcional Específico	52	B	C	ERROR
Funcional Específico	53	A	A	ACIERTO
Funcional Específico	54	A	B	ERROR
Funcional Específico	55	B	C	ERROR
Funcional Específico	56	A	C	ERROR
Funcional Específico	57	B	B	ACIERTO
Funcional Específico	58	B	C	ERROR
Funcional Específico	59	B	B	ACIERTO
Funcional Específico	60	C	A	ERROR
Funcional Específico	61	C	A	ERROR
Funcional Específico	62	C	C	ACIERTO
Funcional Específico	63	C	A	ERROR
Funcional Específico	64	C	C	ACIERTO
Funcional Específico	65	B	A	ERROR
Funcional Específico	66	A	B	ERROR

Ahora bien, con el fin de dar claridad frente al concepto "ELIMINADO", referido en algunos ítems de la tabla de respuestas clave, es preciso manifestar que el mencionado concepto significa que los ítems señalados como eliminados no cuentan dentro del cálculo de la calificación, toda vez que, luego del análisis realizado, se observó que no aportaron a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretendía medir.

4. Para atender su solicitud sobre la justificación de las preguntas **11, 15, 16, 22, 23, 28, 35, 37, 41, 42, 45, 48, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65** y 66, se da respuesta de la siguiente manera:

**Prueba de competencias funcionales**

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por la aspirante
11	B	es correcta, porque la finalidad del derecho de asociación establecido en el Art. 38 de la Constitución Política es que todas las personas pueden asociarse entre sí, es decir, integrarse para perseguir de forma conjunta los fines que consideren siempre que estos sean lícitos. Lo anterior, de acuerdo con el Art. 38 de la C.N. el cual indica "Artículo 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.". Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-471 de 2020 ha indicado que "La finalidad del derecho de asociación radica entonces	C	es incorrecta porque la finalidad del derecho de asociación establecido en el Art. 38 de la Constitución Política NO es reunirse para participar en ámbitos muy concretos o específicos de la sociedad, sino que por el contrario el derecho de asociación se ejerce en todos los ámbitos de la vida en sociedad, toda vez que las limitaciones que existen sobre el mismo son excepcionales y de carácter específico. En este orden de ideas, el Art. 38 constitucional establece "Artículo 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.". Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencia C-471 de 2020 ha

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por la aspirante
		en permitir la integración de individuos para la creación de formas asociativas autónomas, libres, con personalidad jurídica y no estrictamente diseñadas para la obtención de lucro que permitan desarrollar actividades y perseguir objetivos comunes.". De igual manera, la misma sentencia ha indicado "A partir de su consagración en el artículo 38 de la Constitución Política, el derecho de asociación ha sido objeto de amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia constitucional. En esta medida, esta Corporación ha resaltado su importancia en una sociedad democrática y ha sostenido que tiene su raíz en la libre voluntad de las personas que deciden perseguir fines lícitos a través de una organización en la que convergen los esfuerzos, recursos y demás elementos provenientes de sus miembros y que sirve de medio para la realización de un diseño colectivo".		precisado que "De esta manera, el citado derecho debe garantizarse en todos los ámbitos de la sociedad, sin ser sometido a limitaciones distintas de aquellas previstas en la Constitución, en la ley y en los instrumentos internacionales suscritos por Colombia. (...) Cabe mencionar que la pluralidad de escenarios en los que se exterioriza el derecho de asociación también permite distinguir entre los entes jurídicos que se rigen por pilares democráticos (como ocurre, entre otros, con los partidos políticos) las organizaciones deportivas, respecto de aquellos que pueden funcionar y operar de forma distinta (tal y como sucede con las sociedades mercantiles de capital.)"
15	C	es correcta porque, estas entidades pueden presentar esos proyectos de ley relacionados con la mejora de las condiciones	A	es incorrecta porque, dice que para presentar dicho proyecto de ley la entidad incluiría regulación salarial como mejora en cuestiones

“(...)"

Como se observa en el cuadro anterior, cada pregunta cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica y fue validado su sustento teórico por los expertos participantes en su construcción, lo cual demuestra que para cada pregunta solo existe una única respuesta correcta.

Cabe señalar que, para la construcción de estas pruebas, se contó con un equipo de expertos en cada una de las temáticas que aborda, cada uno de los indicadores que componen la prueba, quienes cumplen con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente proceso de selección, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.

5. Para responder la inquietud relacionada con “(...) es importante revisar estos planteamientos aquí expuestos y se contemplen posiciones radicales tomadas por la persona que realizó estas preguntas muy limitadas a las múltiples funciones del Inspector de Trabajo. (...)”, es importante subrayar que las pruebas del *Proceso de Selección 2618 de 2024 de Ministerio del Trabajo* cuentan con los más altos estándares de calidad en construcción de pruebas, dada la experiencia de la Universidad Libre en este campo, pues cuenta con un equipo de trabajo altamente calificado para la construcción de pruebas por competencias laborales, que garantizan que los ítems que conforman cada cuadernillo de pruebas, cumpla con la medición esperada para cada uno de los aspirantes de acuerdo con el empleo al que se presenta.

En cuanto al proceso de construcción de las pruebas escritas y sus respectivos ítems, es pertinente aclarar que la Universidad Libre fue responsable del diseño y construcción de estos, y lo hizo bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). Para ello, se desarrollaron las distintas fases, las cuales se describen a continuación:

“(...)"

Adicionalmente, es necesario mencionar que, posterior a la aplicación de la prueba y antes del proceso de calificación, cada ítem se sometió a un análisis psicométrico por medio del cual se evaluó su pertinencia y validez, con el fin de garantizar su calidad dentro de los grupos de referencia para los cuales fue aplicado.

6. Frente a su solicitud “(...) Realizar ajuste total en la ponderación en la prueba escrita (...)” se aclara que, de acuerdo con la revisión en el aplicativo SIMO y garantizando la correcta publicación del puntaje realizado a la aspirante, la Universidad se permite ratificar el resultado obtenido, que corresponde con:

Prueba Escrita de Competencias Funcionales	Puntaje obtenido
	53.61

*Información obtenida del aplicativo SIMO*

En esa medida, se confirma su resultado de **NO ADMITIDO** en las pruebas, de acuerdo con el puntaje mínimo aprobatorio establecido en el artículo 16 del Acuerdo de convocatoria, lo cual indica que **NO SUPERÓ** la Prueba de competencias funcionales; por lo tanto, **NO CONTINÚA** en el proceso de selección, por ser estas pruebas de carácter eliminatorio, según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

Por otra parte, es necesario recalcar que, de acuerdo con las especificaciones técnicas definidas para adelantar el proceso de selección para proveer las vacantes definitivas de los empleos de los procesos de selección del Proceso de Selección no. 2618 de 2024, el procesamiento de los datos de las hojas de respuesta y calificaciones, se realizó garantizando la transparencia, operatividad, confidencialidad, seguridad e inviolabilidad a la reserva en aplicación de los principios que rigen el Proceso de selección, generando resultados de las pruebas a partir de la lectura óptica de las respuestas consignadas por los aspirantes en sus respectivas hojas de respuesta, dicho procedimiento es realizado e informatizado, y consiste en sistematizar la información registrada en dichas hojas, a través de una máquina lectora de marcas ópticas de alta sensibilidad que es previamente calibrada y cuenta con altos estándares de calidad; el software utilizado, además de digitalizar los datos leídos, captura altos volúmenes de información, con alta precisión y exactitud.

“(…)”

Ahora bien, en atención a su petición se realizó una verificación al archivo de respuestas generado del proceso de lectura óptica y una verificación física y manual de su hoja de respuestas, constatando mediante esta revisión que los datos obtenidos corresponden integralmente a los procesados y que dieron lugar los resultados obtenidos y publicados en el aplicativo SIMO, por consiguiente, NO hay lugar a correcciones.

7. Respecto a su petición “*(...) solicito sean eliminadas por ustedes y dejar solo las competentes a los ejes temáticos correspondientes al cargo de Inspector de Trabajo (...)*”, es pertinente aclararle sobre el proceso de construcción y validación de pruebas que se da antes de la construcción de ítems:

La CNSC, realizó acompañamiento para que la entidad validara los indicadores de cara a las competencias funcionales realizando un análisis funcional de acuerdo con el MEFCL. Seguidamente, la Universidad Libre recibió de la CNSC la matriz que contenía los indicadores y la definición operacional de cada uno de estos, dicho insumo fue base para evaluar a los aspirantes en cada uno de los niveles jerárquicos y en cada cargo al que se presentaba. Posteriormente, la Universidad Libre procedió a realizar un análisis de la matriz con el fin de verificar la pertinencia

“(…)”

Adicional a lo anterior, se realizó la revisión cualitativa de los ítems que no cumplieron con los criterios estadísticos o que fueron reportados en el formato de preguntas dudosas, determinando la eliminación del ítem que no cumpliera con los criterios a cabalidad; de ahí que la calificación definitiva se obtiene después de determinar los ítems eliminados.

Así las cosas, para el caso particular de los ítems 61, 62, 63, 64, 65 y 66 señalados por usted, y luego del análisis descrito, se confirma que estos dan cuenta de un comportamiento acorde con los parámetros establecidos dentro del instrumento de evaluación, superando el análisis psicométrico y técnico al cual se exponen.

Por otro lado, como resultado del análisis mencionado, en la prueba presentada por usted los ítems eliminados fueron los siguientes:

Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
Funcional Específico	25	ELIMINADO	A	ELIMINADO

“(…)”

La accionante por medio de la presente acción pretende:

“*(...) 5.1.2. Que como consecuencia de las irregularidades mencionadas que afectan de manera grave y sustancial el desarrollo del proceso de selección, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto la prueba escrita realizada el día 18 de agosto de 2025, y en su lugar, se realice la citación y se lleve a cabo nuevamente la presentación de la prueba escrita del citado proceso.*

## 5.2. Subsidiarias.

5.2.1. Ordenar a la Universidad Libre: a) Publicar la fórmula completa, constantes y reglas del “ajuste proporcional”, y recalcular el puntaje del accionante conforme a reglas ej., claras y verificables; b) Resolver de fondo la reclamación individual explicando paso a paso el cálculo y el “valor de referencia” aplicado; c) Anular los ítems impugnados (p. #1, 3, 15, 16, 22, 26, 40, 41, 42, 45), por

desalineación/ambigüedad/contradicción normativa, y asignar puntaje a favor o recalificar excluyéndolos.

5.2.2. Ordenar que la prueba escrita sea sometida a un segundo calificador, bajo la vigilancia del Ministerio de Educación.

5.2.3. Ordenar a la CNSC: a) Abstenerse de consolidar/usar resultados y no conformar lista respecto de la OPEC del accionante hasta cumplir lo anterior; b) Garantizar un mecanismo de verificación pública del cálculo.”

Ahora bien, del informe allegado por la Universidad Libre se desprende que:

“...Frente a lo anterior, la aspirante se presentó a la jornada de acceso al material de las pruebas escritas y, por lo tanto, se le otorgó el término de dos días hábiles para que complementara su reclamación inicial, derecho que ejerció al presentar complemento por el aplicativo SIMO. Así las cosas, precisó que el viernes 17 de octubre de la presente anualidad fueron publicados los resultados definitivos de las pruebas escritas, junto con las respectivas respuestas a las reclamaciones presentadas. Al respecto le informó:

“(…)

1. Sobre la información de la calificación de la prueba escrita de competencias funcionales, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional, el cual permite asignar un valor numérico dentro de la escala definida para la convocatoria (de 0,00 a 100,00) a partir del desempeño del aspirante en la prueba. El cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n_k} < Prop_{REF} \rightarrow \frac{65,00}{n_k * Prop_{REF}} * X_i \\ \frac{X_i}{n_k} \geq Prop_{REF} \rightarrow 65,00 + \frac{100 - 65,00}{n_k * (1 - Prop_{REF})} * [X_i - (n_k * Prop_{REF})] \end{cases}$$

Donde:

$Pa_i$ : Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

$X_i$ : Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

$n_k$ : Es el Total de Ítems en la prueba.

$Prop_{REF}$ : Proporción de referencia que es equivalente al promedio más ½ Desviación estándar

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación final debe utilizar los siguientes valores:

$X_i$ : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	36
$n_k$ : Total de ítems en la prueba (Excluyendo los ítems eliminados)	65
$Prop_{REF}$ : Proporción de referencia	0.671411622105648

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es:

53.61

El método utilizado asegura que la posición dentro del grupo de referencia (OPEC) se mantenga en consonancia con el número de aciertos obtenidos por cada aspirante. En otras palabras, un menor número de aciertos en la prueba siempre resulta en una puntuación final más baja. Esta calificación, que refleja el desempeño del aspirante, será igual para los que hayan obtenido el mismo número de aciertos.

“(…)”

Adicionalmente, es necesario mencionar que, posterior a la aplicación de la prueba y antes del proceso de calificación, cada ítem se sometió a un análisis psicométrico por medio del cual se evaluó su pertinencia y validez, con el fin de garantizar su calidad dentro de los grupos de referencia para los cuales fue aplicado.

6. Frente a su solicitud “(….) Realizar ajuste total en la ponderación en la prueba escrita (...)” se aclara que, de acuerdo con la revisión en el aplicativo SIMO y garantizando la correcta publicación del puntaje realizado a la aspirante, la Universidad se permite ratificar el resultado obtenido, que corresponde con:

Prueba Escrita de Competencias Funcionales	Puntaje obtenido
	53.61

Información obtenida del aplicativo SIMO

En esa medida, se confirma su resultado de NO ADMITIDO en las pruebas, de acuerdo con el puntaje mínimo aprobatorio establecido en el artículo 16 del Acuerdo de convocatoria, lo cual indica que NO SUPERÓ la Prueba de competencias funcionales; por lo tanto, NO CONTINÚA en el proceso de selección, por ser estas pruebas de carácter eliminatorio, según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

“(…)”

Frente a la numeración impresa en la parte superior izquierda de los cuadernillos

de prueba, se precisa que esto corresponde a un código de control interno utilizado en los procesos de elaboración y logística de impresión del instrumento evaluativo. Dicho código no guarda relación con la fecha de aplicación de la prueba, ni afecta de manera alguna el contenido, la objetividad o la validez del examen presentado. Aduce que, respecto de los ítems que se reprocha en el escrito de tutela, informa que en la respuesta de la reclamación de la página 7 a la 36 se encuentra las justificaciones frente a los 17 ítems objeto de inconformidad, las preguntas cuentan con su respectiva justificación conceptual y técnica y fue validado su sustento teórico por los expertos participantes en su construcción, lo cual demuestra que para cada pregunta solo existe una única respuesta correcta.

Que, frente a las inconformidades sobre el método de calificación bajo el argumento “Que la fórmula de calificación utilizada por la Universidad Libre y la CNSC distorsiona los resultados y afecta el mérito real, introduciendo factores que generan un efecto discriminatorio y perjudicial frente a quienes obtuvieron resultados consistentes, pero fueron desfavorecidos por el método de ponderación” y que otros aspirantes pasaron con una menor cantidad de aciertos citando así las puntuaciones que estos obtuvieron, se aclara que dicha afirmación obedece a una interpretación por parte del aspirante y desconocimiento de la fórmula aplicada, pues en la respuesta a la reclamación se mencionó que el método de calificación con ajuste proporcional permite asignar un valor numérico dentro de la escala definida para la convocatoria (de 0,00 a 100,00) a partir del desempeño del aspirante en la prueba.

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n_k} < Prop_{REF} \rightarrow \frac{65,00}{n_k * Prop_{REF}} * X_i \\ \frac{X_i}{n_k} \geq Prop_{REF} \rightarrow 65,00 + \frac{100 - 65,00}{n_k * (1 - Prop_{REF})} * [X_i - (n_k * Prop_{REF})] \end{cases}$$

Donde:

$Pa_i$ : Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

$X_i$ : Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

$n_k$ : Es el Total de ítems en la prueba.

$Prop_{REF}$ : Proporción de referencia que es equivalente al promedio más  $\frac{1}{2}$  Desviación estándar

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener la puntuación final de la accionante debe utilizar los siguientes valores:

Por	$X_i$ : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	36	lo
	$n_k$ : Total de ítems en la prueba	65	
	$Prop_{REF}$ : Proporción de referencia	0.671411622105648	

anterior, la puntuación en la prueba de la accionante es:

53.61

Es necesario que se reconozca la diferencia entre un método de calificación por ajuste proporcional y por puntuación directa, pues en este último la calificación se realiza mediante una división entre aciertos y cantidad total de ítems de la prueba, luego se multiplica por 100 y se obtendría la puntuación; no obstante, el método por ajuste proporcional tiene en cuenta un elemento adicional que es la proporción de referencia, valor que está determinado por los aspirantes de una misma OPEC, esto significa que no es posible que, dos aspirantes de la misma OPEC y por tanto con la misma proporción de referencia, uno obtenga una puntuación mayor con una menor cantidad de aciertos. Lo anterior significa que, la calificación se realiza por OPEC y no por todos los aspirantes inscritos al proceso de selección...”.

Por su parte la Comisión Nacional del Servicio Civil indicó en el escrito de contestación lo siguiente:

*“... realizó una verificación al archivo de respuestas generado del proceso de lectura óptica y una verificación física y manual de la hoja de respuestas, constatando que los datos obtenidos corresponden integralmente a los procesados y que dieron lugar a los resultados obtenidos y publicados en el aplicativo SIMO, por lo que, no hay lugar a correcciones.*

*Conforme a los argumentos expuestos en el escrito de contestación concluye que las pruebas escritas se llevaron a cabo con los parámetros establecidos y con la normatividad vigente para el proceso de selección, de manera que, frente a cualquier inconformidad en el marco de las pruebas escritas, los aspirantes en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que les asiste cuentan con mecanismos idóneos y oportunos previstos para el presente proceso de selección, mediante los cuales puedan presentar sus inconformidades sin desconocer el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela. En este contexto, desvirtúa la imputación realizada por la accionante, pues desconoce la existencia de otros mecanismos de defensa dispuestos dentro del Proceso de Selección y en atención ello se confirma que las pruebas escritas se realizaron conforme a las reglas que rigen el proceso de selección, y su establecimiento se encuentra fundado en los artículos 125 y 130 constitucional, así como en cumplimiento de lo previsto en los artículos 11, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004.*

La inconformidad de la accionante se da por cuanto la entidad no publica la fórmula completa, constante y las reglas del “ajuste proporcional” y recalcula el puntaje por ella obtenido conforme a unas reglas claras y verificables; al no resolver de fondo la reclamación que presentó explicando paso a paso el cálculo y el “valor de referencia” aplicado; al no anular los ítems por ella impugnados por ambigüedad y contradicción normativa; al no ordenar que la prueba escrita sea sometida a un segundo calificador, bajo la vigilancia del Ministerio de Educación, situación que a su parecer ocurre dentro del marco del Proceso de Selección Ministerio del Trabajo No. 2618 al 2024 del Sistema General de Carrera Administrativa.

El Despacho evidencia que la entidad manifestó en la respuesta a la reclamación el método de calificación con ajuste proporcional, el cual permite asignar un valor numérico dentro de la escala definida para la convocatoria (de 0,00 a 100,00) a partir del desempeño en la prueba de la aspirante, misma que utiliza para obtener la puntuación final de acuerdo a la cantidad de aciertos obtenidos en la prueba, el total de ítems en la prueba excluyendo los eliminados y la proporción de referencia, el cual arrojó una puntuación en el caso de la accionante de 53.61.

Adicional le informa que *“al calcular la puntuación es necesario considerar los ítems eliminados de la prueba. Estos ítems NO se incluyen en el cálculo de la calificación, dado que, tras realizar el análisis técnico correspondiente, se determinó que no contribuyeron a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se buscaba medir”*. Por lo que se considera que la entidad dio alcance a la reclamación indicando en debida forma la

formula completa que utilizó para calcular el porcentaje obtenido por la accionante, mismo que es utilizado para efectuar el calculo de todas las pruebas presentadas.

Frente a la solicitud de anular los ítems impugnados (p. ej., #1, 3, 15, 16, 22, 26, 40, 41, 42, 45), por desalineación, ambigüedad y contradicción normativa, y en su lugar se le asigne puntaje a favor o recalificar excluyéndolos, el Despacho no puede ordenar a la entidad que, efectuó la anulación de los ítems señalados toda vez que iría en contravía de las normas que regulan el proceso de selección de la convocatoria y en detrimento de los demás concursantes que se encuentran en la misma situación.

Adicional a lo anterior es del caso señalar que la entidad accionada en el escrito de reclamación efectuó el análisis de cada una de las preguntas que no fueron contestadas de manera correcta por la aspirante hoy tutelante, en cuyo caso le explico una a una las razones por las cuales no podía ser tenida en cuenta la respuesta por ella escogida, misma que se encontraba fundamentada en la normatividad aplicable.

Así las cosas, se colige de las documentales allegadas por las partes que no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados al debido proceso, igualdad, principio del mérito, trabajo y estabilidad laboral, toda vez que las condiciones de la Convocatoria fueron publicadas por la entidad y aceptadas por los aspirantes en el momento en que se inscribieron.

Además de ello, es de indicar que la señora Mercedes Lucia Latorre Armella, **no puede pretender que se modifiquen las reglas y normas preexistentes del proceso de selección al cual se inscribió**, puesto que una vez definidas por la Administración las reglas del concurso deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos de la convocatoria, de suerte que se trata de un trámite estrictamente reglado, que de un lado fija límites a las autoridades convocantes y de otro impone ciertas cargas a los aspirantes, en virtud de los principios de seguridad jurídica, moralidad, imparcialidad, igualdad, transparencia y buena fe de innegable raigambre supralegal.

Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, vulnera los anotados principios y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.

Bajo esta tesis, es de señalar que no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte actora, toda vez que la convocatoria de “*Proceso de Selección Ministerio del Trabajo No. 2618 al 2024 del Sistema General de Carrera Administrativa*”, en la cual participó la accionante, se llevó a cabo de conformidad a las reglas, normas y condiciones señaladas en el Acuerdo No. 20 del 16 de mayo de 2024, por lo tanto, es de indicar que por vía de tutela no se puede pretender que se modifique las reglas y normas que rigen dicha convocatoria y se ordene la realización nuevamente de las pruebas de conocimiento, dado que se estaría vulnerando los derechos fundamentales de los demás participantes.

#### **4.- Síntesis de la decisión.**

Conforme a lo expuesto, el Despacho decidirá:

- Declarar** la falta de legitimación en la causa por pasiva del **Ministerio del Trabajo**, conforme a lo expuesto.
- Negar** el amparo constitucional incoado por la señora **Mercedes Lucia Latorre Armella**, de conformidad a los argumentos en la parte motiva de este fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – DECLARAR** la falta de legitimación en la causa por pasiva del **Ministerio del Trabajo**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO. - NEGAR** el amparo constitucional incoado por la señora **Mercedes Lucia Latorre Armella**, de conformidad a los argumentos en la parte motiva de este fallo.

**TERCERO.- ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de este fallo, se sirva **PUBLICAR Y COMUNICAR** a través de la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - *Concurso de Méritos dentro del Proceso de Selección Nos. 2618-2024 ofertado en el marco del Proceso de Selección Ministerio del Trabajo del Sistema General de Carrera Administrativa*, esta providencia, a efectos de que se notifique a todos los participantes de la convocatoria. Para lo cual deberá acreditar dentro del término el cumplimiento de lo ordenado.

**CUARTO. - NOTIFICAR** la **presente decisión** a los interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación acorde con lo previsto en el artículo 32 *Ibidem*.

**QUINTO. -** Si el presente fallo no fuere impugnado, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión.

ACP.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YIMI ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente a través de las tecnologías de la información con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 186 del CPACA. Usted puede consultarla y verificar su autenticidad en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI: <https://samai.consejodeestado.gov.co>